

Panamá, 25 de octubre de 2000.

Señor

LUIS D. FERREIRA

Corregidor de Policía de Barrio Colón.

Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

E. S. D.

Señor Corregidor:

Por este medio damos respuesta a Consulta formulada a través de Oficio N° s/n fechado 25 de agosto del 2000, en donde nos expone:

“Primero: En los procesos de Lanzamiento por Intruso, una vez agotados todos los recursos establecidos por la Ley, se ejecuta la diligencia de Lanzamiento por Intruso y de forma efectiva son lanzamientos por intrusos, y se restituye el bien a su legítimo dueño; pero los intrusos nuevamente penetran el inmueble y continúan habitando el mismo; ¿qué hacer en estos casos?;

A.- Realizar nuevamente la diligencia de Lanzamiento?;

B.- Archivar el expediente donde se ventila el proceso de Lanzamiento y sancionar a los intrusos por desacato a la autoridad?; o,

C.- Remitir un informe de lo ocurrido al Ministerio Público, para que este a su vez realice una investigación por el supuesto

delito Contra el Patrimonio, específicamente el contemplado en el Capítulo VI del Título IV del Código Penal?

Procedemos a absolver su interesante Consulta, previas las siguientes consideraciones:

Primeramente, es necesario tener claro que, “El intruso, es la persona que sin derecho alguno y sin conocimiento y aceptación del dueño ocupa una propiedad ajena.

Igualmente, es importante al conocer de un lanzamiento por intruso atender el contenido del artículo 1399 del Código Judicial, precepto que se refiere expresamente a este tipo de lanzamiento y en donde se establece que si el bien se encuentra ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado cualquiera de estas personas puede solicitar al Jefe de Policía que lo haga desocupar y lo restituya a su legítimo dueño.

Si ello es así, es decir, si se han cumplido los presupuestos que señala la norma citada, estamos entonces frente a un lanzamiento por intruso, que involucra el desarrollo de un proceso especial, en donde no se restringen o limitan las garantías del debido proceso, muy por el contrario, tanto el propietario como el supuesto ocupante ilegal tienen derecho a ser escuchados y a presentar pruebas e incluso presentar recursos que estimen convenientes dentro del proceso, el cual debe ser ejecutado por las autoridades de Policía.

Ahora bien, en la situación que usted nos expone, en el lanzamiento objeto de esta Consulta, se llevó a cabo todo el procedimiento instituido por la Ley, para restituir el bien a su legítimo dueño, pero los ocupantes ilegales nuevamente penetraron a la propiedad y lo han ocupado sin importarles el mandato de la autoridad.

Como quiera que, lo anterior supone que es un hecho comprobado que los ocupantes del bien son intrusos, no es viable iniciar nuevamente el proceso por la misma causa, debido a que se violaría el principio Constitucional que dice: “***Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni***

más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

De allí que, ante la situación planteada lo que procede es sancionar a los intrusos por desacato a la autoridad; y, simultáneamente elaborar un Informe para remitir el caso al Ministerio Público, con fundamento en los artículos 196 hasta 199 inclusive, del Código Penal, que recogen lo referente a la Usurpación, para que de esta forma las autoridades competentes conozcan y analicen el caso junto con los elementos que lo conforman y decidan la penalidad correspondiente a los intrusos por ocupar un bien ajeno sin autorización de su dueño y en franco desacato a la autoridad de policía.

Esperando haberle ayudado, me suscribo con mis respetos de siempre,

Atentamente,


Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.